

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 665

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00300-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Olmedo Filemón Quiñonez Cuasapud
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
 Asunto: Resuelve solicitudes y concede recurso de apelación

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Olmedo Filemón Quiñonez Cuasapud, a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, con el fin de que se declarara nulo el Oficio N° 17409 GAG SDP del 10 de agosto de 2016, proferido por el Subdirector de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (En adelante CASUR), que negó al demandante el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

1.2. El Despacho, por Auto de Sustanciación N° 07 del 11 de enero de 2018¹, inadmitió la demanda porque adolecía de unos defectos formales, por lo que se le concedió a la parte demandante un término de 10 días para que corrigiera las falencias señaladas en la providencia.

1.3. Una vez subsanada, se dictó el Auto Interlocutorio N° 299 del 17 de mayo de 2018², con el que se admitió la demanda y se ordenaron las actuaciones pertinentes.

1.4. Vencido el término de traslado sin que la entidad demandada hubiese contestado, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (En adelante CPACA), esto es, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial³, que se llevaría a cabo el 14 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m., decisión que se notificó por estado el 30 de abril de 2019.

1.5. En la audiencia inicial celebrada el 14 de mayo de 2019⁴, se agotaron la totalidad de etapas previstas en el artículo 181 del CPACA, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada para que presentara los alegatos de conclusión de manera verbal, y se dispuso que el fallo se consignaría por escrito. A la audiencia inicial no asistió el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Folio 54 del expediente.

² Folio 62 del expediente.

³ Por Auto de Sustanciación N° 398 del 26 de abril de 2019 (Folio 71 del expediente).

⁴ Folios 72 – 74 del expediente.

1.6. Este juzgado, el 20 de mayo de 2019, profirió sentencia de primera instancia dentro de este medio de control⁵, en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

1.7. La sentencia N° 085 del 20 de mayo de 2019 fue notificada personalmente al apoderado judicial de la parte demandante, el 24 de mayo de 2019, de acuerdo con el folio 88 del expediente.

1.8. El apoderado de la parte demandante, por escritos radicados el 27 de mayo del 2019⁶, solicitó la notificación formal del auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial y formuló incidente de nulidad, con el fin de retrotraer las actuaciones del Despacho desde la providencia que convocó a las partes a la audiencia inicial.

1.9. Posteriormente, el apoderado judicial del demandante radicó un escrito en el que solicita la adición y aclaración de la sentencia e interpuso recurso de apelación contra la misma⁷, al ser adversa a sus intereses.

II. CONSIDERACIONES.

Como quiera que son tres los aspectos cuyo estudio debe abordar el Despacho, los mismos se estudiarán en el siguiente orden: i) nulidad procesal, ii) aclaración y adición de la sentencia y, iii) el recurso de apelación.

2.1. Nulidad procesal.

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito radicado el 27 de mayo de 2019, solicitó que se declarara la nulidad del proceso, a partir del auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

No obstante, revisado el escrito, el Despacho considera que no se da cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso (En adelante CGP), que en relación con las nulidades procesales, impone la obligación de expresar la causal invocada, aspecto que se desconoció con el incidente formulado, máxime si se tiene en cuenta que como fundamento jurídico de su petición, consignó:

“Invoco como fundamento de derecho los artículos 201 de la ley 1437 de 2011, 132 y siguientes del Código General del Proceso”.

De esta manera, el Juzgado estima que se debe rechazar de plano el incidente formulado, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso final del artículo 135 del CGP, que prevé:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

⁵ Folios 82 – 87 del expediente.

⁶ Folios 91 – 98 del expediente.

⁷ Folios 99 – 102 del expediente.

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Aunado a lo referido, resulta pertinente indicar que aunque el demandante expone que no tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, no expone más razones al respecto, lo que resulta insuficiente para predicar que se configuró una violación al debido proceso.

2.2. Aclaración y adición de la sentencia.

El apoderado judicial del demandante, por escrito radicado el 04 de junio de 2019, solicitó la aclaración y modificación de la sentencia N° 085 del 20 de mayo de 2019. No obstante, al revisarse el contenido del escrito presentado, el Despacho considera que no se trata de una petición de adición o aclaración, instituciones jurídicas disímiles, reguladas por el CGP en sus artículos 285⁸ y 287⁹, sino que corresponde a una manifestación de inconformidad en relación con los argumentos esbozados por el Juzgado para concluir que se debían negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, a pesar de que en el escrito se consignó que se solicitaba la aclaración y adición de la sentencia, lo cierto es que el memorial representa una impugnación a la decisión de primera instancia, motivo por el que su estudio se abordará en el acápite siguiente. Por lo tanto, para el Juzgado, la solicitud de aclaración o adición formulada, si bien se presentó dentro de la oportunidad prevista en la norma, no tiene vocación de prosperar, pues su fundamento no se encuentra acorde con los artículos que regulan ese tipo de instituciones.

2.3. Recurso de apelación.

Zanjado lo relacionado con la nulidad procesal y las solicitudes de aclaración y adición presentadas, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia N° 085 del 20 de mayo de 2019, al respecto, se tiene que el artículo 247 del CPACA dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

⁸ **“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)”.

⁹ **Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

(...)”.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue notificada personalmente al apoderado de la parte demandante, el 24 de mayo de 2019, razón por la que los diez días señalados en la norma, concluían el 10 de junio de 2019, mientras que el recurso de apelación fue radicado el 04 de junio de 2019¹⁰, lo que permite concluir que se encontraba dentro de la oportunidad de interposición. Así mismo, se tiene que el recurso presentado fue debidamente sustentado, con lo que se satisfacen las dos exigencias contenidas en el artículo 247 del CPACA, por lo que se concederá el recurso de apelación y se ordenará que por Secretaría, se remita el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para lo de su competencia.

En mérito de las consideraciones expuestas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

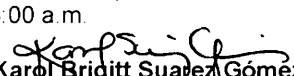
TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 085 del 20 de mayo de 2019, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>155</u> de fecha <u>20 sep 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08.00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria
--

¹⁰ Folio 99 del expediente.



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 917

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00222-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Edwing Rodríguez Ruiz
Demandado: Municipio de Jamundí
Asunto: Inadmite de demanda

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Edwing Rodríguez Ruiz, a través de apoderado judicial, instauró una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (En adelante CPACA), en contra del Municipio de Jamundí – Valle, en el que pretende que se declare la nulidad de unas decisiones adoptadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Jamundí, así como del Decreto N° 0118 del 10 de abril de 2019¹, proferido por el Alcalde de esa municipalidad, que lo retiró del servicio por destitución del cargo.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita ser reintegrado al cargo que desempeñaba o a uno de mayor categoría, y se ordene el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir desde su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

2.1. En el poder que se confirió al abogado Edison Bioscar Ruiz Valencia se le otorga la facultad para demandar el Decreto N° 0118 del 10 de abril de 2019, proferido por el Alcalde de Jamundí, con el que se retiró del servicio al demandante, sin que se determinen con precisión los demás actos administrativos perseguidos, por lo que deberá modificarlo en caso de pretender la declaratoria de nulidad de los actos que sancionaron al demandante.

2.2. El Despacho considera que se deben modificar los hechos e identificar con precisión los actos administrativos demandados, pues si bien se consignó que con la notificación del Decreto N° 0118 del 10 de abril de 2019, el demandante se dio cuenta de la existencia de una sanción con fecha octubre de 2017, dentro de las pretensiones se demandó otras decisiones proferidas por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Jamundí, que no son propias del mes de octubre del año 2017.

¹ "POR LA CUAL SE HACE EFECTIVA LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR DE LA ENTIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE INHABILIDAD (sic) AUTOMÁTICA PROFERIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN".

2.3. En ese sentido, en caso de que la parte demandante también pretenda obtener la declaratoria de nulidad de las sanciones impuestas el 08 de agosto de 2014 y el 12 de enero de 2017, deberá anexar, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación o ejecución. Lo anterior porque, según lo indicado en la demanda, la última sanción —que corresponde al 02 de octubre de 2017— no le fue notificada, pero no manifiesta lo mismo sobre las dos anteriores, razón que exige la presentación de esas constancias con el fin de determinar la configuración o no de la caducidad del medio de control respecto a esos actos.

El referido requerimiento se realiza en virtud de que, a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que no se expidió copia de los actos acusados, con la demanda se aportó copia del Decreto N° 0118 del 10 de abril de 2019.

2.3. No se encuentra acreditado que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, exigible respecto a la totalidad de actos demandados, motivo por el que se requiere que se aporte el medio de prueba que permita constatar el efectivo cumplimiento del mandato contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente Auto por estado, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo al artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>155</u> de fecha <u>20 SEP 2019</u> se notifica el auto que antecede se fija a las 08:00 a.m. <i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> Karol Brigitt Suarez Gomez Secretaria
